

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 2022-00125
Accionante DINOSKA DESIREE MENESES MENDOZA
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
Decisión: IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO ACCIONANTE MAYOR DE EDAD
AMPARA DERECHOS DE MENORES DE EDAD

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por **DINOSKA DESIREE MENESES MENDOZA** identificada con cédula venezolana n° 18.729.22, en nombro propio y el de sus menores hijos **ANDERSON JHOSUA CARABALLO MENESES** y **DANYERSON JHOSUE MENDOZA MENESES**, contra la **UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición, salud, igualdad, trabajo, vida digna.

HECHOS Y PRETENSIONES

Indica la accionante, dada la situación que desde 2013 afronta su país de origen, Venezuela, se vieron en la necesidad de salir de dicho territorio con el fin de buscar una mejor calidad de vida para su núcleo familiar, conformado por mujeres, hombres y niños de diferentes grupos etarios por lo que son considerados como población vulnerable y con necesidad de protección

Radicado n°: TUTELA 2022-00125
Accionante: DINOSKA DESIREE MENESES MENDOZA
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

internacional y cobijados por garantías de protección constitucional reforzada.

Adujo, con la expedición del Decreto 216 de 2021 conocido como el Estatuto temporal de Protección para migrantes venezolanos, se enfatizó que el PPT es un documento de identificación igual de válido que una Visa para la población venezolana, transcribió el contenido del artículo 11, texto conforme al cual, dijo, se acogieron a dicho estatuto cumpliendo con la inscripción al Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV), pre-registro virtual, encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial sin que les fuera comunicado algún tipo de inconveniente frente a la información y datos recolectados. Decreto al que se acogieron con el fin de acceder a sus derechos fundamentales y se les brinde protección y seguridad, se les garantice la dignidad humana y poder movilizarse por el territorio nacional sin restricción alguna, y el acceso al ámbito laboral.

Señaló, radicó ante la accionada PQRS -no anexó copia ni prueba que indique en qué fecha radicó dicha PQRS- con el fin de que se le expida y entregue su PPT y los de sus hijos con el fin de contar con acceso efectivo a sus derechos, pero hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional no le han dado respuesta y en otros casos, no se emite una de fondo que le brinde la información respecto al estado de sus trámites y la certeza de cuando serán expedidos los documentos que requiere.

Asimismo, hizo mención a cuando se trasgreden los derechos a la salud, vida, dignidad humana igualdad y trabajo, sin mencionar la afectación particular que ha sufrido frente a cada uno de ellos.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la ciudadana venezolana **DINOSKA DESIREE MENESES MENDOZA** considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, salud, igualdad, trabajo, vida digna y los demás que el juez considere.

Radicado n°: TUTELA 2022-00125
Accionante: DINOSKA DESIREE MENESES MENDOZA
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

PRETENSIONES

Depreca la accionante del juez constitucional se ordene a la accionada **la entrega inmediata** de sus documentos de identificación y regularización teniendo en cuenta que el período de noventa (90) días establecidos en el artículo 17 de la resolución reglamentaria 0917 de 2021 ya se superó.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de octubre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por la señora **DINOSKA DESIREE MENESES MENDOZA** identificada con cédula venezolana n° 18.729.22, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANDERSON JHOSUA CARABALLO MENESES, DANYERSON JHOSUE MENDOZA MENESES**, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de la entidad accionada

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA

Aun cuando remitió al correo electrónico institucional asignado a este estrado judicial, copia de los documentos que remitió a la actora en tutela donde le indicó el estado actual de la solicitud de permisos por protección temporal de esta y sus dos menores hijos, no ofreció al juzgado una respuesta a la demanda tutelar de la cual se le corrió traslado.

ACERVO PROBATORIO

1.- Demanda presentada por la accionante **DINOSKA DESIREE MENESES MENDOZA** y sus anexos.

Radicado n°: TUTELA 2022-00125
Accionante: DINOSKA DESIREE MENESES MENDOZA
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

- 2.- Oficio n° 7032530 del Grupo de Verificaciones Migratorias Regional Andina dirigido a **DINOSKA MENESES MENDOZA**.
- 3.- Copia del pantallazo del correo electrónico por medio del cual la Oficina de Trámites Especializados de Extranjería de **MIGRACION COLOMBIA**, le comunicó a la accionante la citación para toma de biometría.
- 4.- Copia del pantallazo del documento lista de documentos asociados historia de extranjero 4396849 de **DINOSKA MENESES MENDOZA**.
- 5.- Copia del pantallazo del documento lista de documentos asociados historia de extranjero 5680646 de **ANDERSON JHOSUA CARABALLO**, hijo de **DINOSKA MENESES MENDOZA**.
- 6.- Copia del pantallazo del documento lista de documentos asociados historia de extranjero 5907010 de **DANYERSON JHOSUE MENDOZA MENESES**, hijo de **DINOSKA MENESES MENDOZA**.
- 7.- Pantallazo del correo electrónico enviado por la accionante el 3 de noviembre del año en curso, a este estrado judicial donde pone en conocimiento el cumplimiento parcial de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** que es un **organismo civil de seguridad**, denominada Migración Colombia, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Radicado n°: TUTELA 2022-00125
Accionante: DINOSKA DESIREE MENESES MENDOZA
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por la ciudadana **DINOSKA DESIREE MENESES MENDOZA** como titular de los derechos cuya protección se invoca y en representación de los derechos de sus menores hijos, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** organismo con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, con jurisdicción en todo el territorio nacional.

Requisito de inmediatez.

Radicado n°: TUTELA 2022-00125
Accionante: DINOSKA DESIREE MENESES MENDOZA
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el

Radicado n°: TUTELA 2022-00125
Accionante: DINOSKA DESIREE MENESES MENDOZA
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*”¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En casos como el que ocupa nuestro estudio, itera el despacho lo que el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha venido sosteniendo en punto a que “(...) *en relación con la expedición del PEP y **la regularización de la estancia en Colombia**, la acción de tutela sí es la única vía judicial para analizar tal pretensión. A pesar de que la jurisprudencia ha señalado que, en principio, la vía judicial para disputar un caso en contra de la administración*

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección “(...) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T- 225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2022-00125
Accionante: DINOSKA DESIREE MENESES MENDOZA
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

pública es la contencioso administrativa⁴, la accionante no cuenta con ningún acto de la administración que pueda cuestionar a través de esa jurisdicción. Por el contrario, pretende que las autoridades migratorias actúen y alega una presunta omisión de las mismas, de modo que la acción de tutela es el mecanismo para promover el debate planteado. Por ende, en relación con este componente, la Sala concluye que el requisito de subsidiariedad se cumple⁵ (...)” (Énfasis suplido).

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneraron los derechos de petición, salud, igualdad, trabajo, vida digna, incoados por la accionante **DINOSKA DESIREE MENESES MENDOZA**, por cuanto, a través de una PQRS solicitó la accionada la expedición de su PPT y los de sus menores hijos y hasta la fecha de interposición de esta acción constitucional no ha obtenido respuesta, a pesar de estar superado el término de noventa (90) días con que cuenta la entidad para tramitar dichos documentos y ello ha generado su falta de acceso a tratamientos en salud, un trabajo legal, educación, beneficios y ayudas del gobierno, con lo cual considera violentados sus derechos de igualdad y a una vida digna.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho de petición **(ii)** Lo referente al Permiso por Protección Temporal (PPT); **iii)** los derechos de los niños, niñas y adolescentes especialmente los hijos de los migrantes; **iv)** la carencia actual de objeto y; **v)** la resolución del caso concreto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés

⁴ Sentencia T-250 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁵ Sentencia T-436 de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁶, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las

⁶ ST-206 de 2018

Radicado n°: TUTELA 2022-00125
Accionante: DINOSKA DESIREE MENESES MENDOZA
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

El permiso por Protección Temporal (PPT).

Al respecto se pronunció la Corte en la Sentencia T-404 de 2021, así:

*“(…) 99. En lo que respecta al Permiso por Protección Temporal (PPT), se dispone que será desarrollado, implementado y expedido por Migración Colombia, y que su vigencia estará atada al término de permanencia del Estatuto Temporal de Protección. Se describe su naturaleza jurídica como el “(…) mecanismo de regularización migratoria y **documento de identificación**, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, **y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país**, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas”^[139] (…)”* (Negristas y subrayas propias).

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes especialmente los hijos de los migrantes,

Inicialmente recordaremos que, en cuanto a la protección de los niños y niñas se refiere, los tratados internacionales⁷ son una herramienta que

⁷ Entre otros: Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, Económicos, Sociales y Culturales. Ley 16 de 1972 • Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José. Ley 22 de 1981 • Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial Ley 51 de 1981 • Convención para erradicar

Radicado n°: TUTELA 2022-00125
Accionante: DINOSKA DESIREE MENESES MENDOZA
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

reconocen sus derechos y, además, delimitan el procedimiento para la protección de dichos infantes alrededor del mundo.

Según UNICEF hay 10 derechos fundamentales principales que se le buscan proteger a los niños, niñas y adolescentes en todo el mundo, como son: a la igualdad, derecho a la protección especial, derecho a tener un nombre y una nacionalidad, derecho a una alimentación, vivienda y atención médica adecuadas, derecho a la educación y atenciones especiales para aquellos con discapacidad, derecho a comprensión y amor por parte de las familias y de la sociedad, derecho a una educación gratuita, a divertirse y jugar, derecho a atención y ayuda preferentes en caso de peligro, derecho a ser protegido contra el abandono y el trabajo infantil, derecho a recibir una educación que fomente la solidaridad, amistad y la justicia entre todo el mundo⁸.

En el caso de Colombia no solo se implementan y aplican estos tratados internacionales una vez los ratifica, sino que les ha dado un nivel diferente de importancia y validez jurídica al agregarlos al Bloque de Constitucionalidad, es decir, que a pesar de que estos tratados, pactos o convenios no se encuentren plasmados de forma literal en la Constitución Política, servirán de guía para la interpretación y aplicación. El Estado colombiano aceptó y adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño mediante la Ley 12 de 1991, por lo que la protección que se le debe otorgar a los niños y niñas obligados a migrar de Venezuela, su país natal, no solo está consagrada en el deber ser moral, sino en la ley. La Convención sobre los Derechos del Niño ha sido ratificada por 196 países, convirtiéndola en el tratado sobre derechos humanos con el mayor número de Estados en haberlo ratificado (ONU, 2015).

Sobre la carencia actual de objeto

todas las formas de discriminación contra la mujer Ley 21 de 1991. • Convenio No.169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Ley 12 de 1991 • Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 471 de 1998 • Convenio de Obtención de Alimentos en el Extranjero, suscrito en Nueva York el 20 de junio de 1956. • Se realiza la Declaratoria de Constitucionalidad del Convenio de Obtención de Alimentos en el Extranjero mediante la Sentencia 305 del año 1999. Ley 704 de 2001 • Convenio No.182, adoptado por la OIT en 1999, y la Recomendación No.90 que la complementa, sobre las peores formas de trabajo infantil.

⁸ UNICEF, 2014, pág. 1.

Radicado n°: TUTELA 2022-00125
Accionante: DINOSKA DESIREE MENESES MENDOZA
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional⁹ ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continúa diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

“(…) El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, **entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo**, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

De esta manera, para que se configure **la carencia actual de objeto por hecho superado**, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»¹⁰ (Resalta el despacho).

⁹ La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

¹⁰ Sentencia SU-316 de 2021.

En tales escenarios, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la solicitud extendida ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto, en lo que tiene que ver con el derecho de petición presentado por **DINOSKA DESIREE MENESES MENDOZA** a nombre propio se circunscribirá, a constatar que se obtuvo lo solicitado, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló¹¹ que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)”¹² (Subrayas propias).

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia de la demanda de tutela que la accionante funda la vulneración de sus derechos fundamentales, básicamente en el hecho de que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** a pesar de haber transcurrido los 90 días con que cuenta para expedirle un PPT y el de sus menores hijos, aun no se ha pronunciado al respecto, y por ello considera vulnerados sus derechos de petición, salud, igualdad, trabajo y vida digna.

¹¹ Sentencia T-053-22.

¹² Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado n°: TUTELA 2022-00125
Accionante: DINOSKA DESIREE MENESES MENDOZA
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En razón de lo anterior, el despacho inicialmente abordará lo relativo a la conculcación que reclama la accionante a nombre propio, para luego analizar la situación correspondiente a la de sus menores hijos:

Efectivamente el juzgado constató que ante **MIGRACIÓN COLOMBIA** la actora en tutela solicitó regularización de situación migratoria enviada por la accionante, antes del mes de mayo de la presente anualidad, ello en atención que la entidad accionada el 11 de ese mismo mes y año le informó que el registro que hizo de sus datos en su sistema fue exitoso y le dio a conocer la contraseña con la cual podía acceder a su sistema, para conocer el estado de sus peticiones.

El pasado 21 de julio del año que transcurre, por el mismo medio digital le allegó respuesta a su petición n° 20221151422197 y por estar autorizada, le notificó electrónicamente la expedición de dicha respuesta, la cual, incluso imprimió y allegó a esta acción constitucional, la misma accionante y de la cual se avizora con claridad una respuesta amplia, de fondo, y con indicación del paso a paso a seguir para la consulta a través de la página Web para la consulta de la expedición de su PPT.

Con ocasión de esta acción constitucional, el 24 de octubre de 2022, le comunicó que en su registro biométrico se presentaban inconsistencias y por eso, consideró necesario citarla de manera presencia al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Bogotá ubicado en la calle 100 n° 11 B – 27 piso 1° ventanilla 2.

Con base en esta última comunicación, fue la misma accionante quien informó a este estrado judicial que, con dicha actuación, la entidad había cumplido parcialmente la acción de tutela por ella interpuesta, sin que ocurriera lo mismo con sus menores hijos frente a los cuales no se había dado aún el trámite correspondiente para la expedición de sus PPT.

Si lo anterior es así, considera el despacho, la Unidad Administrativa Migración Colombia **vulneró** el derecho de petición impetrado por la

Radicado n°: TUTELA 2022-00125
Accionante: DINOSKA DESIREE MENESES MENDOZA
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

accionante, pues apenas si hasta el mes de julio le dio a conocer la contestación a su requerimiento y la forma como debía acceder a la pagina para conocer el estado de su petición.

No obstante lo anterior, la respuesta que emitió el 21 de julio, y las acciones que encaminó a partir del trámite de la presente acción constitucional, en punto a superar las inconsistencias que presenta la biometría de la accionante, constituyen una clara prueba de que ya se atendió la solicitud de la demandante y, además, es menester, agregar que el trámite que ya ha realizado frente a su solicitud le ha sido notificado vía correo electrónico, de lo cual colige esta funcionaria, en este momento la acción constitucional deviene improcedente dado que, el hecho generador de tal vulneración ha sido superado y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, razón por la cual se declarará la improcedencia de la acción constitucional pues la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad de los derechos fundamentales de la actora, se insiste, evidentemente conculcados, pero ya restablecidos, que se extiende entonces a los de salud, trabajo, e igualdad, también reclamados.

Lo anterior, no obsta para llamar la atención de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** para que en lo sucesivo en dichos trámites administrativos con diligencia observen de manera efectiva las garantías que le asisten a los ciudadanos tanto nacionales como extranjeros, conforme a las reglamentaciones y normatividades a las que están sujetos, siempre respetando su derecho de contradicción, defensa y el de publicidad a través de las respectivas notificaciones personales, y así evitar vulnerar sus derechos fundamentales.

No sucede lo mismo en relación con los derechos fundamentales de los menores **ANDERSON JHOSUA CARABALLO MENESES y JHOSUE MENDOZA MENESES**, alegados por su representante legal y accionante **DINOSKA DESIREE MENESES MENDOZA**, pues si bien es cierto, que de los documentos allegados por **MIGRACIÓN COLOMBIA** a la última de los

Radicado n°: TUTELA 2022-00125
Accionante: DINOSKA DESIREE MENESES MENDOZA
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

precitados, se arrió copia de las captura de pantalla de su historia de extranjeros números 5680646 y 5907010, en su orden, lo cierto es que de ellos solo se logra conocer que el trámite está en proceso, a pesar de estar ampliamente superado el plazo con que cuenta para haber emitido los PPT de estos menores, sin que se avizore ningún acto administrativo que la entidad haya emprendido en pro de emitir los permisos transitorios que estos menores requieren para poder ejercer todos y cada uno de sus derechos fundamentales en nuestro país, y que les han sido protegidos tanto por la legislación interna como por los tratados internacionales ratificados por nuestro país, como se reseñó en acápite anterior.

Si lo anterior es así, infiere esta funcionaria judicial, la entidad accionada ha vulnerado los derechos de estos menores a conocer a través de su representante legal, su progenitora **DINOSKA DESIREE**, no solo la respuesta clara, de fondo de su solicitud de expedición de sus PPT, sino la protección a sus derechos a tener acceso a la salud, educación, beneficios y garantías ofrecidas por el gobierno para ellos como migrantes, todo lo cual redundaría en la conculcación a su derecho a contar con una vida en condiciones dignas e iguales en nuestro país.

Por lo anterior este despacho amparará los derechos fundamentales de petición, salud, y vida digna que incluye el poder tener acceso a la educación, recreación, alimentación y contar con la protección y ayudas del Gobierno Nacional, de los menores **ANDERSON JHOSUA CARABALLO MENESES y JHOSUE MENDOZA MENESES**, claramente conculcados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, al retrasar sin justificación alguna e imponiendo barreras administrativas innecesarias, la expedición de sus Permisos por Protección Temporal (PPT), con los cuales sin duda alguna, podrán acceder a los servicios de salud, educación, recreación, y ser acreedores a las ayudas y beneficios que les brinda el Gobierno Nacional.

Como consecuencia se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, que en un plazo no mayor a cinco (5) días

Radicado n°: TUTELA 2022-00125
Accionante: DINOSKA DESIREE MENESES MENDOZA
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

contados a partir de la notificación personal de este fallo, proceda a imprimir el trámite correspondiente para que en el menor tiempo posible expida a los menores de nacionalidad venezolana, **ANDERSON JHOSUA CARABALLO MENESES y JHOSUE MENDOZA MENESES** sus Permisos por Protección Transitoria (PPT), cumplimiento que deberá comunicar a la accionante y a este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **JOHARY CRISTINA HERNÁNDEZ VALLENILLA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** ante la no vulneración a los derechos fundamentales de petición, salud, trabajo, igualdad de la señora **DINOSKA DESIREE MENESES MENDOZA** identificada con cédula venezolana n° 18.729.22, conforme a lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración a los derechos fundamentales de petición, salud, trabajo, igualdad por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** incoados por **DINOSKA DESIREE MENESES MENDOZA** identificada con cédula venezolana n° 18.729.22, por ende, se **NIEGA** por **IMPROCEDENTE** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición, salud, y vida digna que incluye el poder tener acceso a la educación, recreación, alimentación y contar con la protección y ayudas del Gobierno Nacional incoados por la representante legal de los menores **ANDERSON JHOSUA**

Radicado n°: TUTELA 2022-00125
Accionante: DINOSKA DESIREE MENESES MENDOZA
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

CARABALLO MENESES y JHOSUE MENDOZA MENESES, conculcados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**.

CUARTO: Como consecuencia de ello, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, que en un plazo no mayor a cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este fallo, proceda a imprimir el trámite correspondiente para que en el menor tiempo posible expida a los menores de nacionalidad venezolana, **ANDERSON JHOSUA CARABALLO MENESES y JHOSUE MENDOZA MENESES** sus Permisos por Protección Transitoria (PPT), cumplimiento que deberá comunicar a la accionante y a este estrado judicial.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248ebb6a3265148c9d8da8b31f47a725746beefa48bb1a183de347a8a23f670d**

Documento generado en 04/11/2022 04:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>